

LEY 7.676

Ratificación de convenio para provisión de agua y desagües cloacales en Santa Teresita

La Plata, 15 de febrero de 1971.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 2.091/69, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Ratifícase el convenio celebrado el día 18 de marzo del año 1969, por la municipalidad de General Lavalle con la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, para la provisión de agua potable y desagües cloacales para la localidad de Santa Teresita, jurisdicción del mencionado partido.

Art. 2º La provincia de Buenos Aires presta conformidad para que el Gobierno Nacional disponga las retenciones correspondientes y transfiera a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, de los fondos de su coparticipación federal que le correspondan, las cantidades necesarias para satisfacer las obligaciones que en virtud del convenio a que se refiere el artículo 1º, resulten a cargo de la Provincia, en el caso que ésta no cumpla en término con las mismas.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

RIVARA

J. DE SAN MARTIN, J. H. R. QÜESTA,

O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil seiscientos setenta y seis (7.676).

J. DE SAN MARTÍN.

Entre la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, representada en este acto por su Administrador General señor ingeniero don Jorge Alberto Piana, por una parte y la municipalidad de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, representada a su vez por su Intendente Municipal señor don Juan Grenville Boote, se acuerda celebrar el siguiente:

CONVENIO:

Art. 1º Objeto. El presente convenio establece las condiciones a que se ajustará el proyecto, financiación, construcción y explotación de las obras de desagüe cloacal en la localidad de Santa Teresita, partido de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, dentro del régimen de la ley nacional 16.660 y su decreto reglamentario 1.489/66, modificado por las leyes 17.794 y 18.147.

Art. 2º Proyecto. El proyecto de las obras será confeccionado por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires. Deberá ser completo, de modo tal que las obras puedan desarrollarse sin dificultades, dudas técnicas o imprevisiones y estará integrado por: a) Memoria descriptiva y de cálculo; b) Planos generales; c) Planos complementarios; d) Pliego de condiciones para el llamado a licitación ajustado a las leyes nacionales 13.064 y 12.910, con sus decretos y disposiciones concordantes, a las cláusulas generales en uso en Obras Sanitarias de la Nación y en general a las normas referentes a materiales de ésta y del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (I. R. A. M.); e) Cómputo métrico y f) Presupuestos detallados. Deberá tenerse especialmente en cuenta que la localidad carece en la actualidad del servicio de previsión de agua por conexiones domiciliarias. Toda la documentación deberá ser aprobada por Obras Sanitarias de la Nación.

Las erogaciones correspondientes a la confección del proyecto completo integrarán el costo de las obras y estarán sujetas, en consecuencia, al régimen de coparticipación financiera que se establece en el presente convenio.

Art. 3º Radio a Servir. El radio a servir abarca la zona indicada en el adjunto plano que forma parte integrante del presente convenio.

Las ampliaciones del radio precedentemente delimitado que desee llevar a cabo la municipalidad durante el período de construcción de las obras deberán ser convenidas con Obras Sanitarias de la Nación, quien podrá, si fuera procedente, incluirlas en el contrato de ejecución.

En cuanto a la financiación, Obras Sanitarias de la Nación se reserva el derecho de incluir o no su costo, dentro de las estipulaciones del presente convenio.

Art. 4º Ejecución de las obras. De acuerdo con el artículo 4º de la ley 16.660, las obras serán ejecutadas por Obras Sanitarias de la Nación. Para aquellas a realizar por vía contractual se licitarán, adjudicarán y contratarán conforme con el régimen de la ley Nacional de Obras Públicas y sus decretos reglamentarios.

Art. 5º Desarrollo de los trabajos. Obras Sanitarias de la Nación ejercerá la dirección e inspección de las obras que se realicen, bajo su exclusiva responsabilidad. Deberá resolver en todos los casos que resultare necesario aun cuando por necesidades tecnológicas se deban introducir alteraciones al proyecto que impliquen variaciones del monto contratado.

No obstante, si las modificaciones del proyecto significaran variar su tamaño, las mismas tendrán que ser convenidas previamente con la municipalidad.

Art. 6º Inspección de las obras. Obras Sanitarias de la Nación tendrá a su cargo la inspección de las obras, designando al efecto al jefe de la inspección. El resto del personal técnico y administrativo será proporcionado por la municipalidad, de acuerdo con las necesidades que determine Obras Sanitarias de la Nación, reservándose esta última el derecho de complementarlo con aquel que considere necesario. Todos los gastos que en tal concepto se originen serán afectados al costo de las obras sujetos a las prescripciones del presente convenio.

Art. 7º Variaciones de costos. Las variaciones de costos que se produzcan en las obras, serán tenidas en cuenta en la financiación a que contribuye Obras Sanitarias de la Nación conforme al presente convenio. El régimen de reconocimiento será establecido en el pliego de condiciones de acuerdo con las estipulaciones de las leyes 12.910 y 15.285, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones concordantes.

Art. 8º Terrenos y servidumbres. La municipalidad tomará a su cargo todas las gestiones que demandare la obtención de los terrenos y servidumbres indispensables para la ejecución de las obras, otorgando los permisos de ocupación. Cuando se trate de terrenos y servidumbres que no se encuentren incorporados al dominio público y deba procederse a su adquisición, su costo será incluido en el régimen financiero de contribución de Obras Sanitarias de la Nación una vez establecida la equidad y procedencia del importe abonado.

Art. 9º Conexiones domiciliarias. Dentro de las obras se incluirán las conexiones para todos los inmuebles edificados o en construcción en el momento de la instalación de la red (en el radio a servir) quedando excluidos de la coparticipación financiera de Obras Sanitarias de la Nación los respectivos enlaces y la adecuación de las instalaciones domiciliarias.

Art. 10. Costo estimado de las obras. Estímase el costo de las obras a los efectos del presente convenio en la suma de pesos ley 18.188 dos millones doscientos mil (\$ 2.200.000), que incluye el costo previsto de las obras y los gastos de proyecto y de dirección e inspección.

Art. 11. Costo definitivo de las obras. El costo definitivo de las obras sobre el cual Obras Sanitarias de la Nación contribuirá a su financiación, será el resultante del costo real de los trabajos que se lleven a cabo por aplicación del presente convenio, incluyendo el costo de los terrenos y servidumbres necesarios, obras adicionales y variaciones de costos emergentes, gastos de trabajos previos de campaña, gastos de proyecto y los correspondientes en concepto de dirección e inspección, todo con las limitaciones que resultan del convenio y la exclusión que determina el artículo 9º.

Terminadas las obras se procederá a efectuar la liquidación final de su costo, estableciéndose la participación de cada una de las partes y el reajuste de pagos que corresponda a las mismas. El crédito que

pueda arrojar dicho reajuste final a favor de una de las partes deberá ser ingresado por la deudora dentro de los seis (6) meses de formulada la liquidación.

Art. 12. Finalización de las obras. El costo de las obras establecido en el artículo 10 del presente convenio y reajustado a su valor definitivo de acuerdo a lo indicado en el artículo 11 será financiado por ambas partes de la siguiente manera:

Obras Sanitarias de la Nación financiará el cien por ciento (100 por ciento) del costo de los estudios y proyectos y el veinticinco por ciento (25 por ciento) del resto del costo definitivo de las obras.

La municipalidad de General Lavalle financiará el setenta y cinco por ciento (75 por ciento) de dicho resto, o sea el setenta y cinco por ciento (75 por ciento) del costo definitivo de las obras descontado el costo de los estudios y proyecto.

Art. 13. Cuotas de aporte municipal. El aporte que debe efectuar la municipalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, será integrado mediante veinticuatro (24) cuotas mensuales iguales y consecutivas, número equivalente a la cantidad de meses previstos para la ejecución de las obras, que a los efectos de la liquidación, serán denominadas cuotas básicas de aporte. Estas cuotas serán depositadas en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central) a la orden de Obras Sanitarias de la Nación. El primer aporte deberá efectuarse, a más tardar, el último día del mes siguiente al de la fecha de la orden de iniciación de las obras y las demás cuotas dentro de los diez (10) últimos días de cada mes.

El ajuste de las cuotas del aporte municipal se efectuará inmediatamente después de transcurrido el primer semestre y se hará en base al monto real del contrato o contratos de obras y variaciones de costos producidos; incremento preventivo del ocho por ciento (8 por ciento) sobre dichos montos en concepto de gastos de dirección e inspección (reajutable); gastos definitivos en estudios y proyecto; monto de los trabajos, bienes y servicios inherentes a las obras no incluidas en el o los contratos y cualquier otra erogación que deba realizarse para el cumplimiento del fin previsto.

Al finalizar los semestres siguientes se realizarán los ajustes pertinentes en función de todos aquellos conceptos que hayan tenido variación monetaria en el lapso considerado; diferencias de costos, aumentos o disminuciones de obras, etc.

Los ajustes mencionados en los párrafos precedentes se aplicarán a las cuotas básicas subdivididos en el número de meses restantes para la finalización de las obras. La liquidación de dichas variaciones correspondientes al último semestre de obra, será reintegrada a la parte acreedora de acuerdo al porcentaje que establece el artículo 12, en un máximo de seis (6) cuotas iguales y consecutivas a partir de la liquidación de la misma y en concordancia a lo establecido en el artículo 11.

Art. 14. Capital inicial para la ejecución de las obras. Para la ejecución de las obras se conviene en establecer un fondo de capital inicial independiente de las cuotas de aporte, el que debe cubrir las necesidades financieras requeridas para un trimestre de obra. Con-

siderando el plazo de obra previsto y el promedio de inversiones se fija el monto de dicho capital en la octava parte del costo estimado en el artículo 10 del presente convenio. La municipalidad se obliga a efectuar los aportes que le correspondan para la integración del citado capital inicial, de acuerdo con el porcentaje fijado en el artículo 12 o sea el setenta y cinco por ciento (75 por ciento), dentro del periodo comprendido entre la fecha de apertura de la licitación y la de la orden de iniciación de los trabajos, deduciendo previamente las sumas que hubiere abonado en concepto de honorarios y gastos especiales invertidos en los estudios y el proyecto de las obras y que hubieren sido aprobadas por Obras Sanitarias de la Nación.

En la liquidación final de las obras, conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 del presente convenio, se tendrá en cuenta el saldo final resultante del capital aportado, dejando establecido que al finalizar el anteúltimo trimestre de las obras, se estimará el estado financiero de las mismas; en tal oportunidad se determinará si el saldo de capital inicial puede ser aplicado al pago de las últimas cuotas de aporte.

Queda entendido que si por cualquier circunstancia la municipalidad con posterioridad al perfeccionamiento del presente convenio desistiere de la ejecución de las obras, Obras Sanitarias de la Nación no financiará las erogaciones provenientes de los estudios y el proyecto.

Art. 15. Interrupción de los trabajos. Obras Sanitarias de la Nación se compromete a hacer saber a la municipalidad las circunstancias que se produzcan en la ejecución de los trabajos tales como, paralizaciones totales o parciales, ritmo lento, etc., que signifiquen que la obra no pueda concluirse dentro del plazo contractual.

En tal caso, se aplicará en principio, alguno de los siguientes criterios: a) Postergación, por parte de la municipalidad del ingreso de la cuota mensual básica. b) Reestructuración del plan de cuotas.

Art. 16. Financiación a cargo de Obras Sanitarias de la Nación. Aportes reintegrables y no reintegrables. Para el porcentaje de aporte financiero de Obras Sanitarias de la Nación establecido en el artículo 12 se aplicará el siguiente régimen:

- a) **Para los estudios y el proyecto y la construcción de las obras básicas y red de colectoras.** El treinta y cinco por ciento (35 por ciento) de la participación de Obras Sanitarias de la Nación tendrá el carácter de contribución no reintegrable. El sesenta y cinco por ciento (65 %) de la participación reintegrable.
- b) **Para la instalación de las conexiones domiciliarias.** El cien por ciento (100 por ciento) de la participación de Obras Sanitarias de la Nación tendrá el carácter de fondo reintegrable.

Art. 17. Reintegro de los fondos. Para los fondos que en el artículo 16 se ha previsto el carácter de reintegrable la Municipalidad saldará tal obligación en quince (15) cuotas iguales, anuales y consecutivas a partir del año siguiente de la habilitación parcial o total del servicio, pagando sobre los saldos deudores un interés del cuatro por ciento (4 por ciento) anual, el que devengará a contar de los

respectivos desembolsos. Tanto las cuotas como sus intereses deben pagarse en el mes de abril de cada año.

Art. 18. Incumplimiento de las obligaciones de aporte municipal. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente convenio, tanto en lo que hace a las cuotas de aporte, artículo 13, como a la cancelación de los fondos reintegrables, artículos 16 y 17, dará derecho a Obras Sanitarias de la Nación a requerir su cumplimiento de la provincia de Buenos Aires en concordancia a la que regla el artículo 19 siguiente.

Art. 19. Garantía de la provincia de Buenos Aires sobre las obligaciones financieras de la Municipalidad. La Municipalidad se obliga a obtener del Gobierno de la Provincia una ley que garantice sus obligaciones financieras emergentes del presente convenio, tanto en sus aportes como el reintegro de los realizados por la Nación, conforme con lo establecido en el artículo 4º, último párrafo, del decreto reglamentario 1.489/66. Asimismo, también se obliga a obtener del Gobierno Provincial una ley que autorice al Gobierno Nacional a retener y transferir a Obras Sanitarias de la Nación, de los fondos de coparticipación federal correspondiente a la Provincia, las cantidades que correspondan, para el caso que ésta (la Provincia) no dé cumplimiento a su garantía. Sin perjuicio de lo expuesto, Obras Sanitarias de la Nación podrá optar por exigir por la vía que corresponda el pago de las cantidades adeudadas.

Art. 20. Entrega de los servicios. Finalizadas las obras y en condiciones de habilitarse. Obras Sanitarias de la Nación procederá a entregar a la Municipalidad los servicios, comprometiéndose esta última a organizar en su doble aspecto técnico y administrativo, el organismo que asumirá la responsabilidad de la operación y mantenimiento de las instalaciones, las que, desde ese momento, pasarán a ser patrimonio exclusivo de la Municipalidad.

Art. 21. Control de las instalaciones y asesoramiento técnico durante la explotación. En oportunidad de efectuarse la entrega de las obras, se establecerá la modalidad y alcance del control de las instalaciones y del asesoramiento técnico que Obras Sanitarias de la Nación deberá prestar sin cargo hasta el momento en que se haya producido la cancelación total de los fondos reintegrables aportados por ésta. Vencido dicho plazo, a pedido expreso de la Municipalidad y mediante convenio, Obras Sanitarias de la Nación podrá continuar prestando el control técnico y tareas de asesoramiento especializado.

Art. 22. Obligaciones a cargo de Obras Sanitarias de la Nación. Las obligaciones financieras de Obras Sanitarias de la Nación, quedan condicionadas a las disponibilidades de los recursos emergentes de las autorizaciones de inversión que acuerde el Poder Ejecutivo Nacional en los planes anuales respectivos.

Art. 23. Aceptación de las obligaciones. La firma del presente convenio significa la aceptación de las obligaciones impuestas por la Ley Nacional 16.660 y su decreto reglamentario 1.489/66.

Art. 24. Plan Regulador. Las normas generales de Obras Sanitarias de la Nación para la instalación de nuevos servicios o ampliación de los existentes establecen la necesidad de planes reguladores para llevar a cabo dicho trabajo, los que se ejecutarán de conformidad con los mismos. La Municipalidad toma conocimiento de esta situación y en el caso de que la localidad de Santa Teresita carezca de plan regulador, se compromete a tomar las medidas conducentes para que, dentro de lo posible, el municipio encare su elaboración, para lo cual contará con el asesoramiento de Obras Sanitarias de la Nación, en cuanto se vincule con su función específica. Para la formulación del proyecto a que se refiere el artículo 2º y dada la prioridad en realizar las obras, se acuerda, siempre que no se disponga oportunamente del respectivo plan regulador, que deberán fijarse las metas demográficas de los radios a servir de inmediato y futuro tentativo, las proyecciones de las demandas, consumidores singulares que pudiere haber, etc.

Art. 25. Firma ad referendum. El señor Intendente Municipal suscribe el presente convenio "ad referendum" del acto de aprobación del Gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Art. 26. Vigencia del convenio. El presente convenio empezará a producir sus efectos una vez cumplido lo establecido en sus artículos 19 y 25.

De conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta.

Expediente: 8.084-P-1965.

Juan Grenville Boote.

Ing. JORGE A. PIANA.

Administrador General.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 5 de marzo de 1971.

G R A V A M E N	PERIODO VENCIMIENTO	
	Mes	Día
Impuesto a los Automotores	Abril	12
Impuesto a las Actividades Lucrativas, presentación de Declaración Jurada, pago total, o de la 1ª cuota (25 % sin interés) para los acogidos al plan de pago	Mayo	14
2ª cuota (25 % sin interés)	Julio	23
3ª cuota (25 % sin interés)	Setiembre	14
4ª cuota 25 % sin interés)	Noviembre	15
Tasa por Inspección de sociedades anóni- mas y civiles	Mayo	14
Impuesto Inmobiliario Adicional	Julio	30
Impuesto Inmobiliario Básico		
Partidas terminadas en 0 y 1	Agosto	2
" " " 2 y 3	"	9
" " " 4 y 5	"	16
" " " 6 y 7	"	23
" " " 8 y 9	"	30
Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias	Diciembre	3

Art. 2º Dirijase nota al Ministerio de Economía solicitando la publicación de la presente en el "Boletín Oficial", comuníquese a quienes corresponda, circúlese y archívese.

Cont. Fernando Alberto Pose.
Director Recaudación